

O.C.E. C/ A.V.G. Y V.O.M.E. S/ ALIMENTOS
CI-01354-F-2025

Cipolletti, 11 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**O.C.E. C/ A.V.G. Y V.O.M.E. S/ ALIMENTOS**SCI-01354-F-2025" puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01354-F-2025-I0001, se presenta la Dra. Gabriela Blanco, Defensora de Pobres y Ausentes en el carácter de letrada apoderada de la Sra. O.C.E., promoviendo demanda de alimentos, en favor de la nieta de su mandante, la adolescente L.M., contra los progenitores de ésta última, el Sr. A.V.G. y Sra. V.O.M.E..

Refiere que su mandante es la abuela materna de M. quien cuenta con 15 años de edad e indica que en los autos "A. V. L. M. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" (EXPTE CI-02575-F-2024) se dispuso que su representada detentara la guarda de la adolescente mediante Resolución de fecha el 06/03/2025.

Refiere que la adolescente reside de manera principal con su mandante y que es ésta última quien se ocupa de manera exclusiva de su crianza diaria y cuidados parentales correspondientes, asimismo indica que le realiza los controles médicos y odontológicos que M. necesita.

Menciona que a L.M., concurre al Colegio M.B., y que concurre a un instituto de inglés particular, siendo soportados en su totalidad, por su abuela los gastos de la cuota mensual, la matrícula anual y la compra de los correspondiente libros de texto para el cursado.

Señala que a pesar de que la adolescente está afiliada a la obra social de su progenitor, su representada debe abonar los seguros y estudios que no son cubiertos en su totalidad por la misma. Agrega que la adolescente se encontraba realizando tratamiento psicoterapéutico con la licenciada S.A. el cual tuvo que abandonar ya que su mandante no pudo seguir costeándolo.

Manifiesta que L., no recibe ayuda alguna de parte de sus progenitores.

Denuncia que el Sr. V.G.A. se encuentra trabajando bajo relación de dependencia para la empresa P.S., en tanto que la Sra. M.E.V.O. se encuentra trabajando bajo

relación de dependencia para la firma E.C.S..

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita la fijación de una cuota alimentaria por el 30 % de los ingresos que por todo concepto perciba cada uno de los progenitores, no debiendo dicha suma ser inferior a un 60% del SMVM, con más las asignaciones familiares que le pudieran corresponder a su hija mientras, con más la obra social y para el caso de que se encuentren desempleados solicita una cuota por el 60% del SMVM por cada uno de los codemandados, con más las asignaciones que correspondan.

Que en fecha 03/06/2025, obra certificación que da cuenta que por ante esta Unidad Procesal tramitan los autos "A. V. L. M. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (Expte N° CI-02575- F 2024)", en los que se otorgó la guarda la adolescente A.L.M., en favor de su abuela Sra. O.C.E., en los términos del art. 657 del CCC.

En la misma fecha se da inicio a los presentes y se fijan alimentos provisorios en favor de la adolescente por el 20% de los ingresos de cada uno de sus progenitores y/o del 30% del SMVM.

Que mediante presentación CI-01354-F-2025-E0001, toma intervención la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante movimiento CI-01354-F-2025-I0004, se agrega informe del ARCA respecto a los demandados.

Que mediante movimiento CI-01354-F-2025-E0016, se presenta la Dra. Angela Hernández, Defensora de Pobres y Ausentes y Nadine Chemes Caranci, Defensora civil adjunta en carácter gestoras procesal del Sr. A.V.G., efectúa negativa de los hechos alegados por la actora y contesta demanda.

Manifiesta que conforme consta en autos "V.O.M.E.C.A.V.G. S/ ALIMENTOS, expte. CI-0522-F-000, en trámite por ante la UP 5, a su mandante le retienen todos los meses la cuota alimentaria correspondiente a sus dos hijas L.M.y.V.N., por la suma equivalente al 30% de sus haberes, por lo que solicita se destine el 15% de esa cuota alimentaria a cada una de sus hijas.

Indican que la progenitora de las adolescentes es quién percibe sumas que le corresponden a L.M., y no se las hace llegar a ella o su abuela. Refiere que su mandante alquila una casa por la que abona mensualmente \$200.000 y que recientemente fue operado por lo que debe incurrir en gastos de medicación.

Ofrece prueba.

Que mediante presentación CI-01354-F-2025-E0017, el Sr. A. ratifica la gestión

invocada por las letradas patrocinantes.

Que mediante movimiento CI-01354-F-2025-I0010, el actor adjunta recibos de sueldo del alimentante.

Que mediante movimiento CI-01354-F-2025-E0019, se presenta la Dra. Ruíz Paola Defensora de pobres y ausentes y el Dr. Sagripanti Fabricio, Defensor Adjunto, en carácter de gestores procesales de la Sra. V.O.M.E., efectúan negativa de los hechos alegados por la actora y contestan demanda.

Expresa que al 30/05/2025 su mandante figuraba en ANSES como trabajadora en relación de dependencia pero se trataba de un trabajo eventual - adjunta CERTIFICACIÓN NEGATIVA de ANSES que da cuenta que hoy no tiene trabajo en relación de dependencia, ni cobra prestación por desempleo, ni jubilación u otro tipo de emolumento.

Relata que su representada, el día 13/06/2025 fue intervenida quirúrgicamente para extirparle un nódulo tiroideo y ha estado en reposo indicado médicaamente desde entonces, por lo que en la actualidad y en virtud de la enfermedad que se encuentra transitando no puede realizar actividad remunerada alguna, siendo su cónyuge Sr. J.R.F. quien se hace cargo del sostenimiento de los gastos del hogar, y también la satisfacción de las necesidades de su hija V.A. (hermana de L.M.) y L.M.F. (hermana unilateral de L.M.).

Indica que no se encuentra en condiciones temporales de hacer aporte económico alguno en favor de su hija L. y por lo que se solicita que la mitad de la cuota alimentaria ordenada en los autos "V.O.M.R.E.C.A.V.G. S/ ALIMENTOS", Expte. CI-0522-F-000, en trámite por ante la UP 5, sea percibida por la actora.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

Que mediante movimiento CI-01354-F-2025-E0020, la Sra. V., ratifica gestión invocada por sus letrados patrocinantes.

Que mediante presentación CI-01354-F-2025-E0022, la actora contesta el traslado de la revocatoria interpuesta.

Que mediante presentación CI-01354-F-2025-E0022, la actora desconoce la autenticidad de la documental adjuntada por el progenitor demandado y formula contrapropuesta.

Que mediante movimiento CI-01354-F-2025-I0017, se agrega informe de la firma C.S.-

Que mediante movimiento CI-01354-F-2025-I0018, se agrega informe de

ANSES.

Que en fecha 21/07/2025, se hace saber ANSES que la Sra. O.C.E. se encuentra autorizada a percibir las asignaciones correspondientes a la adolescente A.V.L.M..

Que en fecha 06/08/2025, obra acta de audiencia preliminar donde la actora y el Sr. A. arriban a un acuerdo parcial.

Que en fecha 07/08/2025, se abre la causa a prueba, respecto a la co demandada V.O..

Que en fecha 13/08/2025, se homologa con fuerza de sentencia el acuerdo arribado entre la actora y el progenitor demandado.

Que mediante movimiento CI-01354-F-2025-I0029, se agrega informe del ARCA.

Que mediante movimiento CI-01354-F-2025-E0052, se agrega el informe social efectuado en el domicilio de la Sra. V..

Que mediante movimiento CI-01354-F-2025-E0053, se agrega el informe social efectuado en el domicilio de la parte actora.

Que mediante movimiento CI-01354-F-2025-I0037, se agrega informe de la ART.

Que mediante movimiento CI-01354-F-2025-I0042, se agrega informe de la psicóloga tratante de L.I.L.V.S..

Que en fecha 11/12/2025 obra acta de audiencia donde se recibe la testimonial de J.N.B.F.D.<.B.P..

Que mediante presentación CI-01354-F-2025-E0067, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite previo al dictado de la sentencia. Que al momento de resolver S.S. deberá tener primordial consideración al interés superior de L.M.A.V. en los términos del art. 3 de la CDN y su derecho alimentario, - teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para con los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC que muestran la amplitud y la extensión que el legislador atribuyó a la misma, ya que no solamente abarca la satisfacción de todos aquello relativo a su supervivencia y a su existencia física, sino también alas necesidades vinculadas con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una"*

profesión u oficio armonizando de ese modo con la finalidad de "formación integral" que impregna a la responsabilidad parental en el marco de la legislación vigente... II).- Que de acuerdo a lo expuesto entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de L.M.A.V. en los términos del art. 3 de la CDN y su derecho alimentario."

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión planteada debo señalar que la actora arriba a un acuerdo con el progenitor demandado, homologado en fecha 13/08/2025, por lo que la presente resolución versará sobre los alimentos incoados contra la Sra. V.O..

Ahora bien, lo que la actora pretende que se fije una cuota alimentaria en favor de su nieta la adolescente L.M., a cargo de su progenitora en la suma equivalente al 30 % de los ingresos que perciba, con un piso equivalente al 60% del SMVM, con más las asignaciones familiares y para el caso de que se encuentre desempleada solicita una cuota equivalente al 60% del SMVM, con más las asignaciones que correspondan.

Mientras que la progenitora solicita el rechazo de la demanda incoada, en tanto atraviesa problemas de salud que no le permiten realizar actividad económica alguna.

Marco Jurídico:

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las

posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

Análisis de las constancias obrantes:

Tal como se desprende del acta de nacimiento acompañada, L. es una adolescente de 16 años de edad, que concurre a la Escuela Secundaria N° 8. conforme copia del boletín de calificaciones acompañado con la demanda.

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades de los adolescentes y el caudal económico del alimentante. Al respecto ha dicho la jurisprudencia: "Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial" (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquén SALA II, 04/11/2020, "P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS").

Necesidades de la alimentada:

En primer término, debo señalar que la actora logró acreditar que L. inició un

tratamiento psicológico, que debió abandonar. Reza el informe remitido por la profesional tratante *"El abordaje terapéutico se desarrolló entre los meses de septiembre de 2024 y marzo de 2025, con una frecuencia irregular debido a la adherencia parcial de la paciente al proceso. Se trabajaron aspectos vinculados a la expresión emocional, regulación afectiva y recursos de afrontamiento frente a las situaciones conflictivas familiares. Durante el tratamiento se observó disposición fluctuante por parte de la adolescente, con momentos de apertura y otros de resistencia al trabajo terapéutico" con un diagnóstico "de Trastorno ansiedad generalizada."*

Asimismo la abuela materna, logró acreditar que es quien se hace cargo de manera exclusiva de las necesidades de la adolescente, tal como se desprende del informe social efectuado en su domicilio el cual reza *"Las responsabilidades vinculadas a la parentalidad y a las tareas cotidianas de cuidado (vivienda, alimentación, escolaridad, salud, entre otros) son realizadas por la Sra. C.E.O., quien se constituye en la principal figura de sostén emocional, afectivo y material en la vida cotidiana de su nieta L.M., asumiendo la cobertura de sus necesidades básicas e integrales de acuerdo a sus posibilidades. Se considera pertinente destacar que no se advierten elementos que impidan la exigibilidad de la obligación alimentaria que demanda la Sra. O.C., la cual está destinada a cubrir adecuadamente las necesidades básicas de sustento y promover el desarrollo integral de L.M.."*

Finalmente debo señalar que son de público conocimiento los gastos en los que debe incurrir la abuela materna a los fines de satisfacer las necesidades de la adolescente, al respecto sostiene la doctrina "A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, todos estos rubros no deben ser probados por el hijo —o quien lo represente—, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo... En otras palabras, y como bien lo señala Bossert: "La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad por el reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor" (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 394).

Respecto al caudal económico de la alimentante:

Se incorporaron a la presente las siguientes constancias, informe de ANSES, el

cual señala: "*la Sra. V.O.M.E.D.3. se encuentra Desocupada.*"

El informe de ARCA, que reza: "*<.O.M.E.D.3., no registra inscripción o alta de actividad económica y registra aportes previsionales al 03/2025 declarado por su empleador E.C....*" además del informe remitido por la mentada firma el cual indica que "*fue dada de alta para un servicio específico que finalmente nuestra firma no presto por lo que no se le liquido haber alguno.. ADJUNTAN ADEMÁS CERTIFICACIÓN DE BAJA.*"

Mientras que el informe social, reflejó la realidad económica que atraviesa el grupo familiar de la progenitora demandada, el cual está compuesto por "*su pareja Sr. F.J.R.(a.y.s.h.V.N.(a.y.L.M.(a.. Con respecto a la situación económica, los ingresos del grupo familiar provienen principalmente de las actividades informales desempeñadas por el jefe de Familia F.J., en tareas eventuales de albañilería y programas sociales respectivamente; Por su parte, la entrevistada realiza tareas informales como seguridad en eventos, con contratación eventual discontinua y percibe cuota alimentaria por parte del Sr. A.p.d.s.h.L.M.(c.y.V.N.. Los ingresos del grupo familiar, le permitirían cubrir sus necesidades básicas de reproducción social y material del grupo familiar conviviente.*"

Concluyendo la profesional interviniente: "*En relación al objeto de la pericia, no se observan indicadores que obsten a que la obligación alimentaria no pueda ser exigida, considerando los costos asociados a la reproducción de las condiciones de vida, valorizados a partir de la canasta básica total; teniendo en cuenta el aporte económico que ya realiza el progenitor Sr. A. en favor de la adolescente, y el rol actual de la abuela materna, quien asume funciones de crianza y cuidado.*"

En consecuencia ha quedado acreditado si bien la Sra. V.O., no se encuentra actualmente laborando en relación de dependencia, obtiene ingresos prestando sus servicios de "seguridad en eventos" de manera informal, por lo que corresponde hacer lugar a los alimentos solicitados.

Por todo lo mencionado anteriormente y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de la adolescente una cuota consistente en el 15% de los ingresos que por todo concepto perciba la progenitora incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará el 60% del salario mínimo, vital y móvil (SMVM) para que las necesidades de los

adolescentes no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. O.C.E.y fijar la prestación alimentaria a favor de la adolescente **L.M.A.V., DNI 4.**, que debe abonar su progenitora la Sra. **M.E.V.O., DNI 3.**, en el 15% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente al 60% del SALARIO Y MEDIO, MINIMO VITAL Y MOVIL. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.-

II.- Costas a los alimentantes conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

III.- REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. **Gabriela Blanco**, en carácter de patrocinantes de la parte actora, en la suma de pesos setecientos veinticinco mil cien (\$725.100) (10 IUS) en conjunto; los de la **Dra. Paula Ruiz, Defensora de pobres y ausentes y el Dr. Fabricio Sagripanti, Defensor civil adjunto**, en carácter de letrados de la Sra. V.O., en la suma de pesos setecientos veinticinco mil cien (\$725.100) (10 IUS) en conjunto y los de las **Dras. Angela Hernández y Nadine Chemes Caranci, Defensora adjunta**, en su carácter de letradas del Sr. A., en la suma de pesos setecientos veinticinco mil cien (\$725.100) (10 IUS) en conjunto, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios, de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (M.B. cuota alim. promedio x 12 x 11%), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). NOTIFIQUESE.-

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Pùblicos (Art.cctes de la

L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

IV.- Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7